

+

Capitulacion matrimonial de marcial  
Pino y maria Galino Conyuges vecinos  
de la Villa de Benasque, como dentro  
largamente se expresa y contiene

1790

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey



Bien'o treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En el Nombre de Dios todo Poderoso: Amen. Sea a todo  
 manifestado: Que Antoni Manuel Rendie y Espanol Escriuano  
 publico de su mag.<sup>d</sup> y testigos axafo nombrados parecieron  
 personalmente entre partes de la una Marcela Pico Niudo de laq.  
 Juana Vieira, Vecino de la presente Villa de Benarque; y de la  
 otra Maria Galino, hija legitima, y natural de Leon y Fran-  
 ciscada Salomera, conyuges vec. de la Villa de Chua, con interben-  
 cion y asistencia, de dho Leon Galino y de Andres Pico y Agui-  
 rina Muro, conyuges Padres del citado Marcel Pico, veci-  
 no de esta Villa, y de otros deudos y Amigos de entrambas partes  
 las quales Dixeron: Fue p.<sup>a</sup> el matrimonio q.<sup>e</sup> en el dia de  
 hoy se ha concluido, y solemnizado infante Elena entre lo  
 nombrado Marcel Pico, y Maria Galino havian acorda-  
 do y pactado lo Capitulo matrimonial, q.<sup>e</sup> a hora organiza-  
 van infrascripto y siguientes: Primera m. trahen lo dho Con-  
 trayentes en ayudo y contemplacion del presente su matrimonio  
 a propia dherencia suya y de lo suyo respectibe hy Penros y  
 todo hy bienes, muebles, y sitio, donde quiere havido, y p.<sup>a</sup> haber  
 en ojal, y en especial trahen el contrayente Marcel Pico  
 su Casa y hanibernal dherencia vulgarmente llamada  
 de Aguirina, sita en la presente Villa y hy terminos  
 de laq.<sup>e</sup> de lo mencionado hy Padres le nombraron dherodero y  
 Donacion Proterumpuas le hicieron p.<sup>a</sup> el matrimonio  
 q.<sup>e</sup> contrafo con la dha Juana Vieira su primera muger



como contra esta Capitulaz. <sup>on</sup> matrimonial celebrada p.<sup>a</sup> el  
mismo, q.<sup>e</sup> se certifico p.<sup>a</sup> mi dho Notario p.<sup>l</sup> en el año pa-  
sado de mil setecientos ochenta y quatro: cada una y  
humbexral. Herencia a ella perteneciente la trae el  
Contrayente a este su matrimonio con lo cargo, g.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup>  
menes, obligaciones y reservas, q.<sup>e</sup> se expresan y contie-  
nen en esta Capitulaz. <sup>on</sup> matrimonial, a la q.<sup>e</sup> se remite.  
Por lo remesante trae en especial la Contrayente  
Maria Galino y el menaionado su padre de don Galino  
la manda y ofrece dar en Dote, ciento y quinre libras  
Taq.<sup>o</sup>, en esta forma; p.<sup>a</sup> luego a presente cincuenta  
libras Taq.<sup>o</sup> en dineros efectivos y las setenta y cinco  
libras restantes en lo quatro años inmediatos y siguientes  
y plazos iguales, q.<sup>e</sup> comenzaran a correr y contar  
desde el dia de oy en adelante, la mitad en dineros, y la  
otra mitad en dinadas juripreciadas a vis de dineros  
p.<sup>a</sup> un tercio de cada parte; y a mas trae la Contrayen-  
te el Arca Certido, y Tocallas q.<sup>e</sup> constan de una Ce-  
dula q.<sup>e</sup> se hara en este dia firmada p.<sup>a</sup> dhas partes, la  
qual quieren sea parte legitima de esta Capitulaz.,  
y q.<sup>e</sup> en caso de recobro se saquen en el estado q.<sup>e</sup> en-  
tonces se hallaren. Item es pacto q.<sup>e</sup> muriendo la  
Contrayente Maria Galino, sin legitima sucesion  
del presente u otro matrimonio, y auno q.<sup>e</sup> la tenga,  
si esta muere a menor edad, o sin tomar estado,  
el dho Dote a aquellamandado, solo pueda disponer a  
su libre voluntad, a mas de lo q.<sup>e</sup> importare su entierro  
y ordinario funeral a vro & casa y Parruquia, &  
veinte y cinco libras Taq.<sup>o</sup>, y el resto de dho Dote, y  
demas cosas mandadas a la Contrayente a parte  
de arriba, tubstan al referido su padre <sup>FUNDACION</sup> HOSPITAL DE BENASQUE



y q.ª muerte de este, a sy haviente f.º en duplicado  
Marzo q.ª año se lo manda, siendo el primero alcabala el  
año de luto. Item es pacto q.ª caso de morir lo q.ª hijo que  
el Contrayente tiene de su primer matrimonio sin llegar  
a ser nombrado heredero alguno de los de la referida casa  
y heribernal herencia llamada Agurtina, un hijo, o hija  
el preterito devesa serlo, aquel, o aquella q.ª any padre  
juntos, o al sobreviviente de ellos, porerca nombrar y mu-  
entoz amboz sin hacer ena nominacion de herederos pa-  
rarar a hacerla con lo cargo, y gravamenes q.ª le pa-  
cerca juntos y convenientes, de Parientes mas media-  
toz conanguinos de cada parte, y el Vicario q.ª ei, y pon-  
tiempo fuere de la Iglesia Parroq.ª de S.ª Maria de esta  
villa, juntos o la maior parte de ellos. Y en todo caso los  
hijos de este matrimonio de van de ser, y sean criados  
y alimentados con todo lo necesario p.ª el sustento  
de la vida humana a costa de d.ª herencia heribernal  
sal, a saber es los Barones hasta la edad de diez y seij-  
te años cumplidos, y las hijas hasta q.ª respectivamente to-  
men estado, y en este caso entay de van de ser dotadas  
a uso, y posibilidad de d.ª casa y herencia; y si algun  
hijo Barón, se tullere o inovalidare p.ª ganar la vida,  
sea asistido, y mantenido de todo lo necesario en d.ª  
casa hasta su fin, y muerte, y llegada esta hacerle  
su entierro, a uso y costumbre de aquella, en sero-  
nar de m.º estado, y ensera a expensas de la misma, no  
teniendo caudal propio p.ª ello. Item es pacto que  
premuendo, el Contrayente, si la Contrayen-  
te, quiere estarse en d.ª Casa de Agurtina viuda



honesta, tanto con hijo, como sin ella, sea alimentada y  
aristida en ella con todo lo necesario, y se recido q. haia  
el Señorio maior y usufructo q. sobre la misma tiene  
reservado lo padre el Contrayente, sea Señora maior  
usufructuaria como lo son esto, y con las mismas obliga-  
ciones: Si quisiere combolar a otro matrimonio pie-  
ra de ella sin quedarle hijo alguno el presente, po-  
dra y debera sacar todo su Dote, en qual especie y pla-  
zo q. ahora le mandan, y constare haverlo trahi-  
do, siendo el primero al cabo del año del luto, y avri  
sucesivamente p. semejante dia hasta fin de Mayo,  
y despues el ultimo Marzo, el Reconocim. q. a eso  
le hace el Contrayente, pero si de xare uno o mas  
hijos de este matrimonio, no podra sacar tho  
reconocim. si es de xare todo a favor de esto. Item  
es Pacto q. si premuriere el Contrayente, quedan-  
dole a la Contrayente sucesion de menor edad  
havida y procreada del presente su matrimonio,  
y pareciere combeniente a los Herederos q. son y  
p. tiempo fueren las Cava ordinariamente Ua-  
madas de Guerni, y Anton Cornel, respectibe de  
esta villa, a do Parientes mas inmediatos conrangu-  
nez de dha Contrayente, y al Vicario q. es y p. tier-  
po sea de la Parroq. Iglesia de Sta. Maria de la  
misma, o la maior parte dello, q. p. la educacion  
y crianza de dha sucesion, y amparo de la refe-  
rida Cava, vuelva a cavar en ella dha Contrayente  
podra ejecutarlo era con tho parecer, y consenti-  
miento, sin perjuicio de la Señora, maior y  
usufructuaria de la misma, y todo su Patrimo-

de arroya,



mo, como tambien aseguran Dotes sobre dha Dote  
cia, y otorgan Capitulo con el q. asi cavare sin detrim.<sup>to</sup>  
de ella, juro el Rey: mas si dandole dho consentim.<sup>to</sup>  
a la Contrayente, no lo quisiere admitir esta, sino p.<sup>a</sup> su  
antefo jure a combolar a otra Parte, con abandono dho  
hijo q. uniere el presente matrimonio, en tal caso,  
no podra sacar cosa alguna del referido hu Dote, ni q.  
el p. todo a beneficio de otro: Item no se diere dho  
consentimiento p.<sup>a</sup> no tenerlo p.<sup>a</sup> conveniente, y la  
Contrayente quisiere combolar a otro matrimonio ju-  
ra de dha Casa, en este caso podra sacar de ella todo  
hu Dote como lo tiene pactado p.<sup>a</sup> en el de combolar sin  
hijo: Item: el Contrayente, reconoze, firma, y asegu-  
ra a la Contrayente p.<sup>a</sup> exeres, y aumento de Dote en la can-  
tidad de veinte y cinco libras de q., con la limitay. de que  
muriendo dha Contray. sin legitima sucesion y sin dis-  
poner de ellas recaigan en el Contray. y p.<sup>a</sup> muerte de este  
en ny havientes dho. Item es Pacto q. el Berido Nump-  
cial de la Contray. y dho de esta Capitula<sup>on</sup>, se paguen  
a medias entredichas Partes, y q. en el enforax aquella sea  
de cargo, y obligay. del Contray. Item es Pacto q. dho Con-  
tray. se renuncian reciprocamente el derecho de viudedad  
particion de bienes, y ventaj. bonales q. el uno, en los  
bienes del otro, pudiere haver, pretender, y alcanzar.  
Finalmente es Pacto q. esta Capitula<sup>on</sup> matrimonial  
se haia de entender, y entienda, conforme a lo que se obse-  
rancia unq. y cartumbres del presente Pr. de Aragon  
enquanto no se pongan a lo arriba pactado: En la  
cha y otorgada dha Capitula<sup>on</sup> matrimonial, au-  
torizada, y cumplim.<sup>to</sup> se obligaron dha Parte




la una, en favor de la otra, et vice versa, con sus  
decretos, y todo sus bienes, muebles, y sitios, credito,  
recho, instancias, y acciones, donde quisiere haver  
haver, lo qual quisiere aqui tener p. nombra-  
do, expresado, calificado, especificado, y con-  
frontado, respectivo segun fuero de Aragon,  
o como mas convenga; y q. era obligo. sea  
especial y justa el efecto q. segun fuero, etc.  
o en otra manera mas puede y deve ser, p.  
lo qual, reconocieron y conservaron dhas partes,  
tener y poseer, y q. vendran, y poseerán  
dho bienes, y el otro de ello, Nomine preca-  
rio, y de Constituto p. la parte observante,  
y cumpliente, de tal manera q. la observacion  
civil y natural de la parte observante, y cum-  
pliente, sea havida p. la q. observara y cumpli-  
ra lo q. segun el tenor de esta Carta es, y sea  
tenida y obligada; y con solo ella sin otra prueba  
ni liquidacion puedan ser y sean dho bienes, y  
el otro de ello, ante qualquiera Juez, y tribu-  
nal competente, aprehendido, requerido, exe-  
cutado, inventariado, requerido, execu-  
tado, inventariado, y enparado, respectivo segun  
fuero de Aragon o como mas convenga, obtenien-  
do sentencia, o sentencias, en favor en cualquier  
causa Ariculo, y Proceso, y en el otro de ellos, q.  
se intentare, o se huvieren incoado, siguiendo



Las apelaciones, y demas dilig. q. le pareciere  
combenientes, y en virtud de las tales sentencias,  
y sentencias, por ellas, y humfuctuar de los bienes,  
y el otro de ellos harra hacer re pago de todo lo q.  
C. raron de lo sobredicho se deviere, y de las costas,  
intereres, y daño sobreguido: Y renunciaron las  
dhas partes, sus propios Thores y de cada  
una de ellas y se jurmetieron  
a toda otra Jurisdiccion, y en par-  
ticular a la de la Real Audiencia  
del presente Reyno de Aragon,  
y demas Justicias, y Thores de  
su Magestad que de esta cau-  
sa puedan, y deban conocer, ante los  
quales, y cada uno de ellos prometieron  
hacer entero cumplimiento de re-  
cho, y Justicia, convalidando la volun-  
cion de Juicio, sin enargo de qualquier  
excepciones, Fueros, Leyes,  
y Disposiciones del derecho



comun que a lo referido se opongan.  
Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a once  
dias del mes de Abril del año contado del nacimiento  
de nuestro Señor Jesu. Christo de mil setecientos  
y noventa: siendo a ello presentes por testigos  
D.<sup>n</sup> Ramon Cornet y D.<sup>n</sup> Rafael de Cruz vecinos  
de la expresada Villa de Benasque.

 Sig. 99 no de mi Manuel Lurie y Espard  
Escr.<sup>o</sup> y Notario p.<sup>o</sup> de su magestad vecino de  
la Villa de Benasque, que a lo sobre dicho  
presente fui y Corri.

Comé laxaron desta Carta en el libro de hipotecas  
de la Villa de Benasque al folio trece en el dia  
de hoy catorce de Abril de mil setecientos y noventa  
año 99.

Enr.<sup>o</sup> Sec.<sup>o</sup> de Ayuntamiento